

RESOLUCIÓN 77/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	784/2023
Persona reclamante	XXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa
Artículos	24 y 30 c) LTPA; 18.1. c9 y 24 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 13 de septiembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

"1º.- Indique el número de funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de este municipio según la Relación de Puestos de Trabajo recientemente aprobada con desglose de categorías.

"2º.- Indique el número de efectivos policiales incluidos en la Plantilla de Personal de este ayuntamiento.

"3º.- Facilite la identidad y categoría del funcionario de carrera nombrado por el titular de la alcaldía para desempeñar la jefatura inmediata del Cuerpo de la Policía Local o, en su caso, los motivos que impidieran su nombramiento como prescribe el art. 26.1 de la Ley 6/2023, de 7 de julio.

"4º.- De encontrarse vacante el puesto de jefe de la Policía Local, facilite la identidad y categoría del funcionario de carrera designado por el titular de la alcaldía para ocupar este



puesto o, en su caso, los motivos que justificaren el incumplimiento de lo establecido en el art. 26.5 de la Ley 6/2023, de 7 de julio.

"5º.- Indique el número de horas extraordinarias realizadas por los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local en el año 2022 y en los ocho meses transcurridos del presente año.

"6º.- Facilite el importe total abonado en el mismo periodo en concepto de servicios extraordinarios realizados por los funcionarios indicados".

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 7 de noviembre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2023 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 15 de noviembre de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida, se incluye la respuesta notificada a la persona solicitante el día 13 de noviembre de 2023 (Resolución 1040/2023, de 9 de noviembre) con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"1.- «Indique el número de funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de este municipio según la Relación de Puestos de Trabajo recientemente aprobada con desglose de categorías».

"Dado que la información se encuentra publicada y de conformidad con el art. 22.3 de la LTAIBG, a la RPT puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://villamanriquedelacondesa.sedelectronica.es/transparency/b4cb658c-cb74-4eb6-9da5~4a4d87957c62/>

"Después selecciones el Indicador 01. información sobre la Corporación Municipal. IND. 04. Se publica de forma completa la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Ayto./2023/RPT Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa. - RPT Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa. 3. Compendio de fichas. (Páginas 29 a 35).

"También puede acceder al BOP de Sevilla núm. 152 de 04 de julio de 2023 a través del siguiente enlace:

[file:///C:/Users/usuario/Downloads/20230704_BOP%20152%20de%2004%20de%20lu/%202023%20\(Recurso%20RPT%20VPT\)-4.pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/20230704_BOP%20152%20de%2004%20de%20lu/%202023%20(Recurso%20RPT%20VPT)-4.pdf)

"2.- «Indique el número de efectivos policiales incluidos en la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento».

"Dado que la información se encuentra publicada y de conformidad con el art. 22.3 de la LTAIBGA, puede acceder a la plantilla de personal anexa al presupuesto municipal 2023 publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 282 de fecha 07.12.22, a través del siguiente enlace:



<https://bopsevilla.dipusevilla.es/publica/buscador-anuncios/anuncio/aprobacion-definitiva-de/-presupuesto-general-para-e/-ejercicio-2023/>

"3.- «Facilite la identidad y categoría del funcionario de carrera nombrado por el titular de la alcaldía para desempeñar la jefatura inmediata del Cuerpo de la Policía Local o, en su caso, los motivos que impidieran su nombramiento como prescribe el art. 26.1 de la Ley 6/2023, de 7 de julio».

"No se ha designado funcionario de carrera para desempeñar la jefatura inmediata de la Policía Local.

"En lo que respecta a «(...) los motivos que impidieran su nombramiento como prescribe el art. 26.1 de la Ley 6/2023, de 7 de julio», decir que solo constituye «información pública» a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». (Artículo 2.a) LTPA).

"4º- «De encontrarse vacante el puesto de jefe de la Policía Local, facilite la identidad y categoría del funcionario de carrera designado por el titular de la alcaldía para ocupar este puesto o, en su caso, los motivos que justificaren el incumplimiento de lo establecido en el art. 26.5 de la ley 6/2023, de 7 de julio».

"No se ha designado funcionario de carrera para ocupar el puesto de jefe de la Policía Local.

"En lo que respecta a «los motivos que justificaren el incumplimiento de lo establecido en el art. 26.5 de la ley 6/2023, de 7 de julio», decir que solo constituye «información pública» a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». (Artículo 2.a) LTPA).

"6º- «Facilite el importe total abonado en el mismo periodo en concepto de servicios extraordinarios realizados por los funcionarios indicados».

"Que a través de la aplicación presupuestaria 132/151 con cargo a la cual se abonan los servicios extraordinarios, horas extraordinarias y Convenios de Colaboración Interadministrativos para dar cobertura de forma eventual y puntual a los efectivos de la Policía Local, se han abonado los siguientes importes:

"2022- 50.860,06 euros.

"2023- 48.560,36 euros.

"Segundo. Inadmitir lo solicitado en el apartado 5º «Indique el número de horas extraordinarias realizadas por los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local en el año 2022 y en los ocho meses transcurridos del presente año», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.c) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; dado que para facilitar dicha información es necesario efectuar una acción previa de reelaboración".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 13 de septiembre de 2023 y la reclamación fue presentada el 26 de octubre de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para



proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. El objeto de la petición fue el siguiente:

“1º.- Indique el número de funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de este municipio según la Relación de Puestos de Trabajo recientemente aprobada con desglose de categorías.

“2º.- Indique el número de efectivos policiales incluidos en la Plantilla de Personal de este ayuntamiento.

“3º.- Facilite la identidad y categoría del funcionario de carrera nombrado por el titular de la alcaldía para desempeñar la jefatura inmediata del Cuerpo de la Policía Local o, en su caso, los motivos que impidieran su nombramiento como prescribe el art. 26.1 de la Ley 6/2023, de 7 de julio.

“4º.- De encontrarse vacante el puesto de jefe de la Policía Local, facilite la identidad y categoría del funcionario de carrera designado por el titular de la alcaldía para ocupar este puesto o, en su caso, los motivos que justificaren el incumplimiento de lo establecido en el art. 26.5 de la Ley 6/2023, de 7 de julio.



“5º.- Indique el número de horas extraordinarias realizadas por los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local en el año 2022 y en los ocho meses transcurridos del presente año.

“6º.- Facilite el importe total abonado en el mismo periodo en concepto de servicios extraordinarios realizados por los funcionarios indicados”.

La entidad respondió a las peticiones 1, 2, 3, 4 y 6, e inadmitió la petición contenida en el apartado 5. Respecto a las peticiones estimadas, entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto respecto a las peticiones 1, 2, 3, 4 y 6.

2. En relación con la petición 5, la entidad inadmitió la petición indicando lo siguiente:

“Segundo. Inadmitir lo solicitado en el apartado 5º «Indique el número de horas extraordinarias realizadas por los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local en el año 2022 y en los ocho meses transcurridos del presente año», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.c) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; dado que para facilitar dicha información es necesario efectuar una acción previa de reelaboración”.

Pues bien, como venimos sosteniendo de forma constante en nuestras decisiones (baste citar las Resoluciones 64/2016, FJ 3º; 75/2016, FJ 3º; 136/2016, FJ 3º; 8/2017, FJ 3º; 133/2018, FJ 3º; 14/2020, FJ 3º), al determinar el alcance del concepto “acción de reelaboración” empleado por dicho art. 18.1 c) LTAIBG, resultan de utilidad las siguientes líneas directrices que inferimos del Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

1º) “La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información”.

2º) “La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario”.

3º) Hay reelaboración “cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba... [e]laborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información”.

4º) Asimismo, nos hallamos en presencia de una “acción de reelaboración” cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud “carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.

Y por lo que hace a la delimitación negativa del concepto, conviene especialmente destacar —en línea con el citado Criterio Interpretativo 7/2015— que la noción de “reelaboración” no implica “la mera agregación o suma de datos [...], ni tampoco equivale a información cuyo volumen o complejidad hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante”.



Por su parte, el artículo 30 c) LTPA indica que *“Asimismo, no se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente”*.

Relacionado con esto, venimos exigiendo en anteriores resoluciones que el órgano o entidad interpelada aplique esta causa de inadmisión que realice y acredite un esfuerzo razonable para la localización de la información solicitada. Así, en la Resolución 151/2019, de 10 de mayo, afirmábamos:

“...la legislación de transparencia reclama de las autoridades públicas que desplieguen el esfuerzo razonablemente posible para atender las solicitudes de información y, en consecuencia, puedan responder, en los plazos previstos, de forma completa y ajustada a los términos de las peticiones formuladas por la ciudadanía. Las entidades sujetas a las exigencias de lo que se ha dado en denominar “publicidad pasiva”, y por tanto responsables de su cumplimiento [art. 6.c) de la LTPA], deben realizar una tarea de búsqueda de los “contenidos o documentos” que obren en su poder y se hayan elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, con independencia de cuál sea su “formato o soporte” [art. 2 a) de la LTPA]. Los sujetos obligados, en suma, han de estar en condiciones de acreditar que sus esfuerzos de búsqueda de la información han sido rigurosos y exhaustivos y que han explorado todas las vías razonables para localizar los contenidos o documentos requeridos.”

Sobre la aplicación de las causas de inadmisión, debemos tener presente la ya consolidada doctrina del Tribunal Supremo sobre la necesidad de que el órgano justifique debidamente su aplicación. Así, en la anteriormente citada Sentencia del Tribunal Supremo 1547/2017, de 16 de octubre, se afirma expresamente, respecto a esta primera causa de inadmisión, que:

“...no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información “

3. Y a la vista de la respuesta ofrecida, este Consejo no puede entender de aplicación la causa de inadmisión invocada, ya que no se han justificado los motivos técnicos, presupuestarios o de otra índole que justifiquen las dificultades en la extracción de los datos de los sistemas de información que pudieran existir y que hubieran supuesto un esfuerzo que pudiera haber dificultado el funcionamiento de los servicios ordinarios de la entidad reclamada. No podemos por tanto considerar que la causa de inadmisión fuera de aplicación.

Este Consejo desconoce si la entidad reclamada dispone de un sistema informático desde el que obtener la información solicitada mediante un tratamiento informatizado de uso corriente. De ser así, la entidad deberá facilitar la información que pueda extraer de este modo, esto es, con un tratamiento informatizado de uso corriente.

Y en el caso de que no fuera posible, la entidad deberá justificarlo debidamente. Y en su caso ofrecer una respuesta aproximada a lo solicitado, que podría calcularse mediante la división del importe abonado por el coste medio de la hora extra de un agente de la policía local (vg. Calculando previamente el importe de la hora de trabajo de un puesto de policía local). De este modo se podría ofrecer una respuesta aproximada a lo solicitado.

Procede pues estimar parcialmente la reclamación.

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTAIBG). La entidad



reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

“5º.- Indique el número de horas extraordinarias realizadas por los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local en el año 2022 y en los ocho meses transcurridos del presente año”

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídicos Cuarto y Quinto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento respecto a las peticiones 1, 2, 3, 4 y 6.



Tercero. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.